



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 IO 001 2017-00248- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia VICTOR HUGO CANO ORTIZ acepto el encargo encomendado, en consecuencia, se le informa que el termino concedido en el auto del 27 de enero de 2021 empieza a correr a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

ebac08cla86l4b42l34f058e3d3b17cb035edb128daf33604ac13de0bd0779

6a

Documento generado en 01/02/2021 08:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018-00473- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud formulada por la abogada LEIDY JOHANA MORALES BURITICA, la misma no es procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, sin que sea procedente continuar con el mismo.

Advirtiéndole además que de conformidad al artículo 53 de la misma Ley, está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 16.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 02/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Código de verificación:

*3bd78c645047db2e544ea816f9d8725759340c78a9909f68e0e4a7764b4a
558c*

Documento generado en 01/02/2021 08:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00038- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por los apoderados de los interesados, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado el certificado de paz y salvo expedido por la DIAN, para lo cual se libró el oficio No. 86 desde el 4 de febrero de 2020, sin que a la fecha ni siquiera repose en el expediente constancia de recibido por parte de dicha entidad.

Así las cosas, una vez se cuente con lo anterior, los partidores designados podrán presentar la labor distributiva correspondientes; advirtiéndole de una vez que cuando eso suceda dicho trabajo se debe especificar en cada hijuela adjudicada el inmueble por su ubicación, cabida, linderos y modo de adquisición, a efectos de evitar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devuelva el mismo.

En igual forma se debe proceder al momento de adjudicar el pasivo, pues se debe relacionar que pasivo se está adjudicando y que porcentaje debe pagar cada heredero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 16.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/ 02/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8f509b4b6f85c92cd49cea7c1f141d196f9368693e4a03a3b09c1b6ec27fed

Documento generado en 01/02/2021 08:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00222 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Con relación a las inconformidades planteadas sobre informe rendido por la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA se le indica que el auto que puso en conocimiento las mismas se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que sea viable revivir términos procesales de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso

Advirtiéndole además que no es procedente requerir nuevamente a la secuestre, toda vez que ADRIANA MARÍA señaló los motivos por los cuales no consignará frutos.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5333ec2ad9b4eb4b73b53cb296f30c4ed078d424054ad53eb71793d018c9
c6bc

Documento generado en 01/02/2021 08:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	26
Radicado	05266 31 10 001 2019-00401 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NATASHA PEREZ RAMIREZ
Demandado (s)	LEANDRO JOSE VARELA CORRALES
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado NATASHA PEREZ RAMIREZ en representación de su hija MARIA FERNANDA VARELA PEREZ, contra el señor LEANDRO JOSE VARELA CORRALES, por transacción celebrada entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Los señores NATASHA PEREZ RAMIREZ en representación de su hija MARIA FERNANDA VARELA PEREZ, y LEANDRO JOSE VARELA CORRALES llegaron a un acuerdo para terminar el presente proceso.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que las partes podrán en cualquier estado del proceso transigir la litis.

Teniendo en cuenta que la conciliación aportada se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella, el Despacho terminará el proceso, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho, levantándose las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por la señora NATASHA PEREZ RAMIREZ en representación de su hija MARIA

AUTO INTERLOCUTORIO 268– RADICADO 05266 31 10 001 2019 00401 00
FERNANDA VARELA PEREZ, y LEANDRO JOSE VARELA CORRALES,
por transacción.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se ordena LEVANTAR las
medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena entregar los dineros consignados a ordenes de este
proceso a favor del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e306ccb837f54085c397ca2ae10bde2caa48ea2f10bfecdc40cad49bb047d
511

Documento generado en 01/02/2021 08:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00117- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1º) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al abogado HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA, y a AMADO DE JESÚS RAMIREZ MEJÍA con tarjeta profesional No. 283.835 y 17.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del ejecutado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor DIEGO LUIS TORRES RESTREPO, a partir de la notificación del presente auto.

Toda vez que la parte demandada no renunció a los términos del traslado, vencido el mismo, se procederá a pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>16</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b44244ba2571e061b38c933c294653db82bd714a8edf9a7b5e8e5827d0
a962

Documento generado en 01/02/2021 08:29:03 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ORALIDAD

RADICADO: 05266 31 10 001 2020-00259-00

Envigado, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que el Centro de Servicios de la localidad remitió memorial del 19 de enero de 2021 sin anexos, pero posteriormente y ante solicitud presentada por la parte demandante, dicha oficina remite el anexo correspondiente, el cual corresponde al pronunciamiento a las excepciones de mérito, advirtiéndole que se presentó dentro del término correspondiente, toda vez que el auto que dio traslado a las mismas se notificó por estados del 14 de enero de 2020, comenzando el término el día siguiente, por lo tanto el Despacho se pronuncia sobre el mismo de la siguiente manera:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Téngase en su valor legal, al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a las excepciones-
2. No se ordena oficiar a la Administración de la Urbanización **MUGA APARTAMENTOS**, toda vez que no le compete a la administración de un edificio conocer los contratos de arrendamiento de los propietarios e inquilinos, ni mucho menos conocer con que agencias de arrendamientos contratan los propietarios, por ser cuestiones que le incumben exclusivamente a la propiedad privada y no a la propiedad horizontal.
3. No se ordena oficiar a EPM, a TIGO, y al BANCO DAVIVIENDA, toda vez que no se discriminó las fechas por las cuales se pretende la información requerida, y tampoco se indicó la finalidad de la prueba.
4. No se ordena oficiar a **LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS UBICADA EN TUNJA BOYACÁ** para lo solicitado respecto al inmueble matrícula inmobiliaria número 070-53682, toda vez que es un documento público que no goza de ninguna reserva, el cual bien pudo obtener la parte interesada directamente (artículo 173 del CGP)
5. No se ordena oficiar a **MEDICINA PREPAGADA SUR**, toda vez que dicha información no tiene reserva para la parte interesada por ser el

demandante el padre del menor de edad, además tampoco se indico la finalidad de la prueba.

6. Se requiere a la señora SANDRA LILIANA CASTELLANOS CALIXTO, para que se sirva aportar cinco (5) días antes de la diligencia, el contrato de la empleada doméstica, DORIS EMILSE GARCÍA ARDILA, con el fin de verificar su salario mensual.

TESTIMONIAL:

El día y hora señalados para realizar esta audiencia, se recibirá la declaración de JOHANA BETANCUR MUÑOZ, C. C. No. 1.020.397.5555.

Por ultimo y luego de observar el expediente el Juzgado decreta la siguiente prueba **DE OFICIO**:

La señora SANDRA LILIANA CASTELLANOS CALIXTO allegará al plenario las últimas tres (3) facturas de los servicios públicos de la vivienda donde vive el menor de edad y de UNE TIGO por concepto de paquete de telefonía, internet y televisión; con la finalidad de que sirvan de sustento de algunos de los gastos en que incurre MAXIMILIANO; dichos documentos los aportará a más tardar cinco días antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO RADICADO 2020-00259- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98419fdf36bb03f1d1bf1d8bdc5d2fbc3ce81863eb7e230271c1510238bfd0
9

Documento generado en 01/02/2021 08:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

radicado 05266 31 10 001 2021-00005- 00
auto de sustanciación
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, y tampoco se le indico la norma que lo tiene notificado personalmente, ni a partir de que día se entendía perfeccionada la diligencia y el correo electrónico del Despacho.

Advirtiéndole además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>16</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a653ec3fbec39bae3cab5945b68e734c286835dc79d31a2aa8480b94b69eab
Documento generado en 01/02/2021 08:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00011- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor SAUL BURITICA CIFUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTA CECILIA DIOSA GONZALES, con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor SAUL BURITICA CIFUENTES a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTA CECILIA DIOSA GONZALES, con fundamento en el numeral 1º y 2º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, con tarjeta profesional No. 212.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069ff94ec5b6329543b10b2a6a24bc1fb7325fcfc4ba5dacb4d3ed7179a398
95

Documento generado en 01/02/2021 08:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>16</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2021 00025-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por la señora ELIZABETH TANGARIFE ARIAS, y quien actúa en representación de su hijo JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE en contra del señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se indicará cuál es el domicilio actual del menor de edad, toda vez que la competencia de esta clase demandas radica exclusivamente en el juez del domicilio de este (numeral 2° del artículo 28 del CGP)

SEGUNDO: Se aportará el título ejecutivo que sirve como base de recaudo en la presente demanda.

TERCERO: Se allegará el registro civil de nacimiento que dé cuenta del parentesco de las partes con JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE.

CUARTO: Aportará prueba del valor del salario devengado mes a mes por el demandado durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

QUINTO: La demanda indicará la dirección el lugar, la dirección física y electrónica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Artículo 82-10 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 6º Decreto 806 del 4 de julio de 2020

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SÉPTIMO: La demanda deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>16</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*248a404431a6a1b769e6aa7c7f4a2e531f9c958d97ed93d425b5
32a6bdb266e1*

Documento generado en 01/02/2021 08:28:56 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2021-00027- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal promovida a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ROSA MURIEL DE TABORDA en contra del señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aclarará cuál es el trámite que pretende adelantar a través de esta solicitud, esto es, unión marital de hecho y sociedad patrimonial (ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005) o sociedad mercantil de hecho (artículos 498 y siguientes del Código de Comercio).

SEGUNDO: hecho lo anterior, si a ello hubiere lugar, se adecuará el poder conferido para que se diga de forma expresa la naturaleza del proceso, indicando de forma clara las pretensiones y a quién o quienes pretende demandar.

TERCERO: Si lo que pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre la señora MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA y el señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS, se deberá adecuar el escrito de demanda en sus hechos y en sus pretensiones, así:

A.- Se deberá aportar la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto haber agotado la conciliación extrajudicial.

B.- Señalará cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se desarrolló dicha convivencia.

C.- Se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, del cual se desprenda su estado civil.

D.- Dirá cuál fue el último domicilio conyugal de los compañeros permanentes.

E.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

F.- Se aportará constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá remitir por medio físico conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
404A7568FE3893E23619DC070572ABDF2EC059A2B49B8EEB1
2D44247E6D82A57
DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 08:28:53 PM

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00027- 00

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARY LUZ BATIOJA BENJUMEA, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILLIAM ANTONIO ZAPATA AGUIRRE, con fundamento en la causal 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARY LUZ BATIOJA BENJUMEA, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILLIAM ANTONIO ZAPATA AGUIRRE, con fundamento en el numeral 2º y 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, y teniendo en cuenta la constancia que antecede se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., para que con destino a este proceso se sirvan informar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto, para que la parte demandante proceda a notificarlo a dirección que se indique.

QUINTO: Se reconoce personería a ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUÍZ, con tarjeta profesional No. 127.965 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6a47eb52c0ceecla788c682a10f10089659f0cbe0cbffdd6bf914884fbbda
0

Documento generado en 01/02/2021 08:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>16</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



Auto interlocutorio	27
Radicado	05266 31 10 001 2021-00030- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Ejecutante	LUZ MARGARITA MONSALVE GIL
Ejecutado	LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

LUZ MARGARITA MONSALVE GIL, en calidad de tercera perjudicada, presentó demanda LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, en contra LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 12 “*De la constitución, modificación o **levantamiento de la afectación a vivienda familiar**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*” (Negrilla intencional).

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

El artículo 10 de la Ley 258 de 1996 establece que, en los procesos para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda levantamiento de afectación a vivienda familiar, en el cual en el hecho quinto se indica que el apartamento número 1807, parqueadero y Cuarto Útil asociado a 0702 con matrículas inmobiliarias 001-1348749 y 0011348621 se encuentran ubicados en la carrera 45N° 75 sur 81 del municipio de Sabaneta Antioquia

Con fundamento en lo anterior, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal sumario de LUZ MARGARITA MONSALVE GIL, en calidad de tercera perjudicada, presentó demanda LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, en contra LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dcf4c8c91a73ef88d124c051d70f02e472d56076b8b9c47c24c80e6ca0225b

Documento generado en 01/02/2021 08:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>16</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/ 02/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021-00033

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por ISMAEL MEJIA ALVAREZ, en contra de DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., relacionando lo siguiente:

- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que la demandada incurrió en dicha causal.

Además, debe aclarar que deberes ha incumplido la señora DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Respecto a la causal 3ª, indicara a que se refiera cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Allegará la constancia del archivo de la noticia criminal de violencia intrafamiliar, donde se evidencie cual fue el motivo por el que se ordenó el archivo de esta.

CUARTO: Se aportará la constancia de envío y entrega del escrito que subsana requisitos al correo electrónico del demandado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 16.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/ 02/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2020-00292

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9d3e4d5206b48feaf31c20d0230e33f2b8ae3962add9a4aabfe26f47fea9c0f4**
Documento generado en 01/02/2021 08:28:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***